LA CUESTIÓN DE LA "JERARQUÍA CONSTITUCIONAL" DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS - SITUACIÓN ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 - LA INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE AL INCORPORARLOS A LA CONSTITUCION - LA INTERPRETACIÓN POSTERIOR

Por: Agustín Eduardo Georgion[1]

I.- Introducción. II.- Antecedentes de la aplicación de los Tratados Internacionales en nuestro derecho interno antes de la reforma. III.- Análisis de los debates de la Convención Constituyentes de 1994 para extraer la intención del legislador al momento de introducir el tema. IV.- La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. V.- El tema de las sentencias internacionales y su fuerza en nuestro derecho interno. VI.- Conclusiones.

I.-Introducción.

El presente trabajo tiene como objetivo, realizar una breve reseña de la recepción en nuestro derecho interno de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su evolución en la etapa histórica reciente. Para ello analizaremos la doctrina especializada que se refiere al tema y las diferentes posturas que la Corte Suprema de Justicia fue sosteniendo al respecto. Se pondrá de relieve como el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados regula y obliga a los Estado firmantes de los tratados internacionales, al cumplimiento de los mismos, sentando de este modo la piedra basal de la tesis "monista" que elabora la arquitectura jurídica de las normas de un Estado para sus relaciones con los demás Estados, los Organismos Internacionales y los particulares.

Se resumirán las principales ponencias de los Convencionales Constituyentes reunidos en la ciudad de Paraná en el mes de agosto de 1994, para tratar de entender y así extraer, por este medio de interpretación histórica, ¿cuáles fueron los motivos que tuvo el

[1] Trabajo final en el marco del Curso de postgrado en Derecho Procesal Civil. San Rafael, Mendoza, Diciembre de 2010.

Constituyente al introducir los tratados internacionales al texto expreso de la Constitución mediante la reforma?

Pasaremos revista a los principales precedentes de la Suprema Corte de Justicia, posteriores a la reforma de 1994, mediante los cuales se expide sobre la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados en el art. 75 inc. 22, como así también se pondrá especial atención al valor normativo de las sentencias internacionales -o sus equivalentes- dictadas por los organismos internacionales, en lo que hace al cumplimiento por parte de nuestro Estado a los mandatos que por vía convencional se incorporaron a nuestro derecho positivo.

II.- Antecedentes de la aplicación de los Tratados Internacionales en nuestro derecho interno antes de la reforma constitucional.

De la redacción original de 1853/1860 de la C.N., en su art. 31, surge que: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación", por cuanto tienen primacía respecto de los ordenamientos provinciales. Dicha disposición, interpretada en forma armónica con otras cláusulas constitucionales -entre otros, los arts. 27, 14, 28 y 30-, condujo en forma pacífica a la conclusión doctrinaria y jurisprudencial sobre la supremacía constitucional respecto, inclusive, de los tratados internacionales en los que la República Argentina es parte y las leyes emanadas del Congreso de la Nación. Sin embargo, y en lo que ahora nos interesa, no existía una solución constitucional expresa respecto de la jerarquía entre, precisamente, las leyes y los tratados internacionales.

Ante ello, la CSJ aplicó diversos criterios, oscilando entre las corrientes dualistas y monistas, según la época. Pasaremos revista únicamente a los fallos en los que, en forma paulatina y progresiva, se fue inclinando hacia la *corriente monista* en la que se le asigna mayor jerarquía al derecho internacional por sobre el derecho interno:
El caso "Ekmekdjian c/ Sofovich"([i]) de 1992 con fundamento en lo dispuesto en el art. 31 de la C.N., el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, donde se da primacía al derecho internacional sobre el derecho interno y en la doctrina del "acto complejo federal", la Corte consideró que "El derecho internacional convencional tiene primacía sobre las normas del derecho interno". En efecto, en ese fallo

que tuvo su origen en 1988 en donde el escritor Dalmiro Sáenz habló de Jesucristo y la Virgen María en un programa de Gerardo Sofovich. Ekmekdjián se sintió lesionado en sus sentimientos religiosos, por ello dedujo acción de amparo contra Sofovich como conductor del programa, para que en el mismo leyera una carta documento contestándole a Dalmiro Sáenz. Sofovich no aceptó. Ekmekdjián fundó su reclamo en el derecho a réplica (art. 33 de la Constitución Nacional y 14 del Pacto de San José de Costa Rica). 1ra y 2da instancias rechazan la demanda diciendo que el derecho a réplica no puede considerarse derecho positivo interno porque no ha sido aún reglamentado. La Corte Suprema de Justicia entendió que el derecho a réplica integra nuestro ordenamiento jurídico, que la frase del Pacto "en las condiciones que establece la ley" se refiere a cuestiones relativas a la forma de ejercer el derecho a réplica –como el tiempo o el lugar- pero no sobre la necesidad de que se dictara una ley que estableciera que el derecho a réplica fuera considerado derecho positivo interno.

En el caso "Fibraca" ([ii]) de 1993: Se mantuvo aparentemente la doctrina expuesta precedentemente; sin embargo, se introdujo como límite a la misma lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución Nacional, esto es, que la primacía de los tratados sobre todo el derecho interno, será tal, "una vez asegurados los principios de derecho público emanados de la Constitución Nacional".-

Es necesario recordar lo que enseñaba el profesor Germán Bidart Campos en referencia a las normas que regulan el derecho internacional público, en particular, los compromisos que asumen los Estados firmantes de los tratados internacionales al invitar a una fuerte externa a formar parte del ordenamiento jurídico interno, en referencia a ello decía: "No debe olvidarse, por otro lado, que el *derecho internacional* contiene como principio básico el de su *primacía* sobre el derecho interno, al que dio expresión en el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Si –monistas como somos en cuanto a admitir la unidad de ambos ordenamientos jurídicos (interno o internacional) y la incorporación del derecho internacional al derecho interno sin necesidad de que este último absorba al primero a través de una fuente interna– damos por cierto que es mucho mejor compatibilizar armónicamente a la Constitución con el derecho internacional que enfrentarlos o separarlos con asincronía o con oposición, nada podemos propiciar mejor que un *sistema de derechos humanos con doble fuente: la del derecho interno, y la del derecho internacional de los derechos humanos*." ([iii])

El proceso de humanización progresivo del Derecho Internacional contemporáneo se profundizó aún más, a partir de la segunda mitad del siglo XX –al finalizar la Segunda Guerra mundial-, desde entonces toma cuerpo definitivamente y se configura el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y los distintos sistemas integrados al mismo se perfilan como mecanismos de protección del individuo y como instituciones garantes de un valor esencial en la Sociedad Internacional, cuya importancia ha sido puesta de manifiesto en el Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, en la que se proclamó que: "*la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional*" (Declaración y Programa de Acción de Viena, preámbulo).

Es que, al decir del maestro español de Derecho Internacional Público Manuel Diez de Velasco: "Este nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, en lo esencial, el resultado de un proceso evolutivo en el que se han relacionado, siempre en forma dialéctica, las competencias estatales derivadas de la soberanía, por un lado, y el interés de la Sociedad Internacional por la definición de uno de sus nuevos valores entendido como la protección básica del ser humano, por otro. A lo largo del mismo se ha producido la superación del viejo principio de la competencia exclusiva del Estado y su sustitución por una nueva concepción que define a los derechos humanos como materia de interés internacional …"([iv])

Retornando a las enseñanzas en la materia de nuestro querido Germán Bidart Campos: "En el *derecho internacional de los derechos humanos* hay, como mínimo, tres aspectos a destacar: a) su respeto y tutela proviene, hoy, de los *principios generales del derecho internacional*; b) suele añadirse que, por ende, los derechos humanos se sitúan en el segmento que, en dicho derecho, se denomina "ius cogens"([v]) y se integran en el *orden público internacional*; c) los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos –universales o regionales- configuran un sistema en el cual los estados que entran a formar parte de él retienen su jurisdicción interna en calidad *concurrente* con la jurisdicción internacional para que en la primera se alcance la efectividad de los derechos humanos". ([vi])

Entonces, si consideramos las reglas que rigen el Derecho Internacional sobre tratados y convenciones, -en las que se encuentran contenidas normas sobre Derechos Humanos que por su esencia integran el Orden Público Internacional- desde el mismo momento que

ratificamos como Estado el Tratado de Viena, la supremacía constitucional se encuentra modificada, pues dicho tratado establece en su artículo 27([vii]) que "una parte no podrá invocar la disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado". Es decir, se encuentra modificado el principio de supremacía constitucional, y todas las normas, leyes o reglamentos que limiten derechos de origen convencional, no podrán ser utilizadas como justificación por el Estado argentino ya que en este caso rige el artículo 27 del llamado "*Tratado de los tratados"*.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos suscriptos por la nación antes de la reforma constitucional de 1994

El retorno a la vida democrática el 10 de diciembre de 1983 significó para la República Argentina, entre otras cosas importantes, una suerte de revalorización de los derechos humanos como contrapartida al oscuro período histórico anterior en el que la violación de los mismos fue su signo distintivo. En concordancia con ello, se terminó con el aislamiento con la comunidad internacional y se suscribieron numerosos tratados sobre la materia: la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por ley 23.054 sancionada el 01/03/1984; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por ley 23.179 sancionada el 08/05/1985; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por ley 23.313 sancionada el 17/04/1986; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por ley 23.313 sancionada el 17/04/1986; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por ley 23.338 sancionada el 30/07/1986; la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por ley 23.849 sancionada el 27/09/1990.

A estos tratado y convenciones suscriptos por la Nación, debemos sumarles los rubricados con anterioridad al período que se hace referencia; así, se encontraban vigentes la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio desde 1958; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ratificada en 1968 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró

en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con lo establecido por el art. 49 del presente Pacto.

En diciembre de 1993 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24.309 que declaraba la necesidad de la reforma de la Constitución, dicha ley en su artículo 3° contenía, entre los tema habilitados para el debate de la Convención Constituyente, la forma de integrar los tratados internacionales y que jerarquía tendrían los mismo. Poco tiempo más tarde, durante agosto de 1994 se reúne la Convención reformadora con los antecedentes en materia de tratados internacionales reseñados y la impronta del período Constitucional iniciado en1983.

III.- Análisis de los debates de la Convención Constituyentes de 1994 para extraer la intención del legislador al momento de introducir el tema.

A pesar de la riqueza de los debates de los Constituyentes, se intentará extraer sintéticamente lo que es motivo del presente trabajo; las diferentes ponencias de lo que conformó la opinión mayoritaria de la Convención Constituyente sobre el tema de los tratados internaciones y su jerarquía constitucional.

Así, el convencional por Buenos Aires, Dr. CAFIERO, Juan Pablo, como miembro informante de la mayoría([viii]), decía: "La Comisión propone a esta Honorable Convención los siguientes puntos: la jerarquización con rango constitucional de tratados sobre derechos humanos, … La vinculación con la política exterior, con una nueva concepción del derecho internacional público, y con uno de los temas que sin duda puede ser el corazón de la nueva Constitución: la supremacía del hombre, la tutela del hombre como centro del ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, da una responsabilidad internacional al Estado frente a cualquier violación a esos derechos de la persona. En el dictamen hemos observado el sistema de evolución del derecho, cómo va evolucionando el derecho, por qué nuestra Constitución, en su parte dogmática, puede ser reforzada y por qué estamos autorizados por la ley de convocatoria a reforzar nuestro sistema de protección de las personas. Esta es nuestra idea de cómo introducir lo que ya forma parte de la vigencia sociológica del derecho en su fase positiva ¿Qué significa un tratado sobre derechos humanos? Voy a limitarme a leer una opinión consultiva de la Corte Interamericana que define esto con exactitud: "Los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados

multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y su fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos los estados se suman a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con los otros estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción." En materia de derechos humanos nuestro país ha recorrido un camino muy difícil. Durante muchas generaciones se produjo una violación sistemática de los derechos humanos. Hemos palpado en nuestra vida política y personal lo que significa la ausencia de estas garantías y derechos fundamentales. ¡Cuántos miembros de esta Convención pueden dar testimonio personal de lo que significa este tipo de violación, fundamentalmente la ejercida por el Estado al conjunto de los derechos humanos! Otorgar jerarquía constitucional a estos instrumentos es situar al ser humano —por su sola condición de tal— en el centro de la tutela del orden jurídico. Los derechos humanos son la expresión directa de la dignidad de la persona humana, conforman una obligación para todos, *erga omnes* y todo Estado debe estar jurídicamente interesado en la protección del derecho del hombre. El Estado no puede sustraerse de su responsabilidad con el pretexto de que es un ámbito —esencialmente— de su competencia nacional con un concepto antiguo de la soberanía, porque, de lo que se trata, es de la protección internacional. La persona es el sujeto del derecho internacional. De esta manera, la República Argentina da su consentimiento en obligarse por los tratados de derechos humanos universales y regionales, por todos aquellos que protegen un derecho en particular. También acepta la competencia de las instancias internacionales de control establecidas en los mismos tratados y la jurisdicción de los tribunales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos son los derechos que incorporan estos tratados. Ellos forman parte de la conciencia colectiva de los argentinos y hacen al derecho sociológico vigente. Hablar de una Constitución sin derechos no es hablar de un estatuto jurídico para el país. Tenemos que incorporar estos derechos, porque hemos estado toda nuestra vida sufriendo la restricción de muchos de ellos, porque queremos asegurarlos para el futuro y porque queremos estar definitivamente del lado de las personas y de los derechos humanos. Es trabajo nuestro y de las futuras generaciones incorporar estos tratados y vincular a la Argentina con el mundo, no a partir de acciones casuales sino a través de la vigencia, perfección y tutela

permanente de los derechos humanos y del respeto a las personas. Este es para nosotros uno de los capítulos centrales que debe exhibir al país esta reforma constitucional."

A su turno, el convencional por Buenos Aires, Dr. BARRA, Rodolfo Carlos, también miembro informante por la mayoría([ix]), manifestaba: "*Un tercer elemento de este sistema lo constituyen ciertos tratados sobre derechos humanos, enumerados taxativamente, que gozan de jerarquía constitucional por decisión expresa del constituyente*… Estamos haciendo un avance muy grande en esta Constitución que, siguiendo la voluntad del pueblo, vamos a reformar para modernizar y colocar a nuestras instituciones a la altura del derecho internacional moderno y prepararnos para la gran aventura del derecho de la integración".

Más adelante en el debate, la Convencional, Dra. OLIVEIRA, Alicia, agregaba: "Pero no sólo los hechos del pasado europeo nos llevan a la decisión de incorporar con jerarquía constitucional los tratados de derechos humanos. Esta decisión de política constitucional tiene como fuente inmediata los delitos atroces y aberrantes cometidos por las dictaduras militares en la República Argentina, especialmente por la última. Asesinados, desaparecidos, torturados, presos, exiliados y niños separados de sus padres, se convierten en conciencia histórica que nos lleva a proponer dar jerarquía constitucional al sistema internacional de los derechos humanos. … Ello es así porque los tratados *jus humanitarios* son una clase especial de tratados, cuyo objetivo no es regular las relaciones entre Estados ni tender a la integración económica o política, sino la de imponer a los Estados firmantes estándares mínimos obligatorios que garanticen los derechos fundamentales de sus propios habitantes. Es decir que los sujetos activos de estos tratados no son los estados firmantes sino los individuos que habitan en ellos. En función de lo dicho anteriormente, se nos ha criticado porque dicen que queremos violar el principio de la soberanía territorial y desconocer las resoluciones del Poder Judicial. Esto no es así; lo que hemos decidido es una política constitucional, cual es la de universalizar los derechos humanos, reconocer los organismos supranacionales de solución de conflictos —como lo son la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos— y promover opiniones consultivas de la Corte Interamericana, para que informen sobre el alcance de las normas consagradas en el Pacto, así como también sobre leyes y disposiciones conforme a sus propias resoluciones para asegurar que estén en armonía con el Poder Ejecutivo. … Porque la historia nacional y universal ha probado que cuando los estados nacionales

violan los derechos humanos, esto sólo puede revertirse por la presencia coactiva de organismos internacionales que aseguren el respeto de los mismos. Los derechos consagrados internamente se convierten en letra muerta cuando el Estado nacional decide no cumplirlos".

También el convencional por Buenos Aires, Dr. ARIAS, César, dijo: "Estamos hablando en el proyecto de una jerarquía de normas constitucionales. Por supuesto, este tema no es nuevo. Tiene que ver con la relación entre el derecho interno y el internacional. Dejo de lado toda la elaboración en torno al dualismo y a la concepción monista del derecho, por cuanto esta última ha avanzado en términos tales que hoy por hoy podemos decir que en los derechos sobre la persona humana constituyen indudablemente el criterio predominante, no sólo en la doctrina, sino también en el derecho positivo, señalaré por qué nos preocupa tanto este tema de los derechos humanos e, incluso, por qué motivo se avanza en la modificación de la calificación y en el empleo de las palabras derechos humanos. No tiene una razón meramente conceptual, no es simplemente producto puro del raciocinio. Esta cuestión está vinculada con el aspecto ontológico de la disciplina que tratamos, con lo cultural. Estamos hablando del hombre y, en consecuencia, tiene que ver con la realidad, con la propia historia que hemos vivido los argentinos. Se relaciona con nuestra preocupación por esa realidad de horror que padecimos durante el período de la última dictadura militar, desde 1976 hasta 1983, cuando aprendimos a valorar el sentido y trascendencia de la preservación de los derechos humanos. Ellos tutelan intereses que trascienden a los pueblos y a los ordenamientos nacionales, constituyen valores comunes a toda la humanidad. Por ello, creo que a esta altura del progreso histórico que significa estar a las puertas del siglo XXI, los derechos fundamentales como contenido de la justicia o como criterio axiológico informador de todo el sistema jurídico, deben situarse dentro de la ontología jurídica como comprensión totalizadora del ser del derecho, y el orden normativo debe garantizar en plenitud su vigencia y efectividad en el más alto nivel.

En los debates del día siguiente el convencional por Santa Fe, Dr. ROSATTI, Horacio Daniel([x]), expresaba: "Estamos próximos a incorporar la cláusula que a mi juicio es la más importante de todas aquellas que han sido previstas en la ley declarativa de necesidad de la reforma constitucional. … Con la reforma que ahora se propone tenemos muy clara cuál es la ubicación constitucional de los tratados internacionales. Sabemos que están por

sobre la ley y, más aún, sabemos que en las condiciones de su vigencia los tratados sobre derechos humanos —cuya prolija descripción se realiza en la cláusula propuesta— tienen jerarquía constitucional y sólo podrán ser denunciados en su caso por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara. … Si los derechos humanos están concebidos en el más alto rango constitucional —como ocurre con nuestra propuesta—, si modificamos los criterios de discusión que hasta el presente tenían en cuenta lo prescrito en la Carta Magna de 1853-1860, lo que resta es ir perfilando criterios interpretativos que tiendan progresivamente a una mayor tutela y eficacia. Si nos preguntáramos con qué amplitud o intensidad deben protegerse estos derechos, más allá de la literalidad expresa e inequívoca de los tratados incorporados en nuestra propuesta, el criterio debe ser el de *pro hominem*, tal como lo ha dicho el presidente de la comisión respectiva. Es decir que deben ser siempre interpretados en el sentido de permitir la mayor intensidad de tutela y de no negar la vigencia de otros derechos o una intensidad mayor de tutela que puedan brindar a esos mismos derechos los ordenamientos locales. Ello surge, por ejemplo, de los artículos 29, 30 y 31 del Pacto de San José de Costa Rica, que contienen normas interpretativas. Si nos preguntamos por su ejecutoriedad, por el cuándo, deberíamos responder: ahora, aunque hay cláusulas cuya programaticidad les quita en el presente la efectiva tutela que todos queremos. Pero también debemos decir que es una obligación del propio Estado —y así debe ser asumida, interpretada y aplicada— y de las autoridades convertir lo programático en operativo, remover los obstáculos de carácter económico y social que en la práctica puedan transformar un derecho o una garantía reconocida en una buena idea de práctica ilusoria. El artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica es contundente al señalar de que un derecho no puede estar librado al azar, al mercado, ni vinculado a la buena o mala intención de un gobernante; incumbe a todos y al poder público en particular remover los obstáculos que de hecho turben o menoscaben el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos a nivel internacional. … Para concluir mi exposición diré —como señalé al comienzo— que el día de mañana voy a sentir el orgullo de haber pertenecido a esta Convención no por haber habilitado la posibilidad de la reelección de un presidente —a la que adhiero—, tampoco por haber procurado fortalecer el federalismo —con lo que estoy de acuerdo—, ni siquiera por haber contribuido a delimitar o delinear un sistema de balance o equilibrio de poderes diferente. *Me gustaría que esta Convención fuese recordada por haber sido la que permitió lograr el máximo*

reconocimiento jurídico a los derechos humanos, acercándonos un paso más a nuestra verdadera condición humana".

Concluyendo los debates el convencional por la Capital Federal, Dr. ZAFFARONI Eugenio R. y hoy Ministro de la SCJ: "*Hago uso de la palabra para fundar mi voto positivo al dictamen de mayoría. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional es un paso de tan formidable trascendencia que prácticamente nos hace avanzar casi un siglo en materia de derechos. Incorporar todo ese puñado de disposiciones, que se podrían sintetizar en el artículo 1°*[xi] *de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un hecho de trascendencia histórica muy poco comparable.*"

Seguidamente se incorpora la ponencia del Dr. Alfonsín, Raúl Ricardo, se sabe que el recordado ex Presidente fue uno de los impulsores de la reforma constitucional mediante la firma del "Pacto de Olivos" que acordó precisamente la reforma, referido al tema expresó: "*La consagración de la jerarquía constitucional de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos es, sin duda alguna, uno de los aportes más valiosos de esta Convención Constituyente a la profundización de nuestra democracia. La justificación del propio sistema democrático radica en ser el medio más idóneo para la protección y promoción de estos derechos inalienables y de la dignidad humana. Debemos asumir el compromiso de garantizar el respeto universal y el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en todos los ámbitos: civiles, políticos, culturales, sociales y económicos, así como reconocer los mecanismos más apropiados para su protección. Estos principios son los pilares de toda interpretación de esta Constitución y del ordenamiento jurídico, y guiarán el accionar de los poderes del Estado. Estos poderes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento. Ante cualquier duda, deberá adoptarse la solución que provea una tutela más favorable a los derechos humanos. Los nuevos derechos incorporados por esta Convención no son derogatorios de los ya establecidos en la primera parte de la Constitución, sino que la expresión "...deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por esta constitución..." debe interpretarse en el sentido que son adicionales a los ya reconocidos, amplían y completan el plexo de derechos explicitados en el texto constitucional*".

Finalmente solicitada su incorporación el convencional Dr. Hitters, Juan Carlos, en referencia a Jerarquía de los tratados sobre derechos humanos: “En los tratados sobre derechos humanos asistimos a un fenómeno jurídico peculiar, en donde como lo ha puesto de relieve la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 2/82([xii]), no estamos en presencia de tratados concluidos "en función de un intercambio recíprocos de derechos, para beneficio de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Al aprobarlos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”. Precisamente, esas dos características particularísimas de los tratados sobre derechos humanos, (en cuanto constituyen un "orden legal", que si bien deriva de la esfera internacional, es en beneficio directo del individuo, y tiene una naturaleza subsidiaria y complementaria, a manera de refuerzo de los derechos reconocidos en los ordenamientos internos), nos han impulsado a consagrar en este despacho parcial la constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos, no con la intención de anular unos derechos en función de otros, sino con el objetivo de dignificar la persona humana a través del reconocimiento constitucional de un abanico desplegado de los mismos. Teniendo presente la historia de avasallamiento de los derechos y garantías fundamentales por la que ha atravesado el país durante los regímenes de facto, razones de índole política nos inclina a estimar imperativo tal refuerzo”.

IV.- La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el reformado art. 67, inc. 19 y actual art. 75, inc. 22, se estableció como regla que "Los tratados tienen mayor jerarquía que las leyes".

Ese mismo inciso, enuncia una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y disponer que "en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Se hará referencia a los fallos relevantes para advertir el surgimiento de una postura mayoritaria de la CSJ respecto de cómo ha de ser interpretada la "jerarquía constitucional" enunciada para ciertos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el art. 75, inc. 22 de la C.N. De esta manera obtener una definición de uno de

los interrogantes sustanciales para el derecho argentino: ¿cuál es la actual arquitectura de nuestro ordenamiento jurídico, si existe o no "supremacía constitucional" y la relación de jerarquía del derecho interno con el Derecho Internacional de origen "convencional"?

Desde la reforma de 1994, y en razón de las diferentes composiciones del máximo Tribunal de la Nación, se pueden establecer diferentes etapas. La primera etapa la podemos situar desde la reforma constitucional hasta el caso "Petric". Apenas a un par de meses de la reforma constitucional de 1994, fue dictado el primer fallo relativo a la jerarquía de los tratados internacionales en general, en los autos "Cafés La Virginia"([xiii]), con expresa invocación del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, ratificando la vigencia de la doctrina aplicada en el caso "Fibraca" de 1993 antes citado. Así, la supremacía constitucional se mantenía intacta. Cierto es que la controversia normativa en juego en aquel asunto, no se refería a los instrumentos con "jerarquía constitucional". Habría que esperar hasta fines del año 1996 para que el Alto Tribunal dictara dos sentencias de suma importancia en la cuestión. En efecto, el voto mayoritario en el fallo dictado en los autos "Monges, Analía"([xiv]) sostuvo: 20) "que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir". 21) "Que de ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente. En efecto, así lo han juzgado al hacer la referencia a los tratados que fueron dotados de jerarquía constitucional y, por consiguiente, no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir".

Ni el voto concurrente ni las disidencias hicieron referencia directa a la cuestión que nos atañe; mas se hizo una primera aproximación de valoraciones de tipo general en cuanto a la armonía o concordancia entre los tratados y la constitución que los recepta.

Hacia 1998, otro importante fallo de la Corte expondrá diversos criterios al respecto. En el fallo dictado en el caso "Petric, Domagoj Antonio"([xv]), el voto principal omitió toda consideración en torno a la cuestión, pero el resto de los votos, expresamente aludieron a ello, sea remitiendo directamente a los considerandos 20 y 21 del fallo "Monges", sea exponiendo la misma doctrina sin remitir a aquel fallo y concluyendo en que, corresponderá siempre efectuar la mejor interpretación que garantice en cada caso la

armonía, concordancia y complementariedad correspondientes, por tratarse de un todo que debe observarse como una "unidad coherente". Es a partir del caso "Petric", que la mayoría coincidía en que era imposible la eventual incompatibilidad entre normas de alguno de aquellos instrumentos y alguna clausula constitucional, y que por ende la obligación de los jueces era, ante cada aparente contradicción, buscar siempre una interpretación armonizante entre ambas.

La Corte, en aquella composición, no habría de sentenciar en ningún caso -aún con aquellos matices- que un tratado o alguna de sus disposiciones pueda ser incompatible con alguna clausula constitucional.

La segunda etapa comienza a perfilarse con los sucesivos cambios en la composición del Alto Tribunal que tendrán lugar entre fines del año 2002 y mediados de 2005 y se evidencia una transición, que hará que las mayorías y las doctrinas o tesis sostenidas, sean meramente circunstanciales. Mientras ello acontecía, desde fines de 2003 y durante 2004, fueron dictados fallos en los cuales el Tribunal comenzó a perfilar la que, ya en la tercera etapa, sería la doctrina definitiva en cuanto a la ubicación jerárquica de los tratados. En el caso "Arancibia Clavel"([xvi]). En cuanto al tópico que nos ocupa las posiciones sostenidas, en dicho fallo serían: La tesis del Dr. Boggiano: De acuerdo con su criterio, las mismas consideraciones y conclusiones de los casos "Monges" y "Petric" son aplicables tanto a los instrumentos expresamente enumerados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, como también respecto de aquellos que obtengan esa jerarquía bajo el procedimiento parlamentario autorizado al efecto en dicha disposición constitucional y, por ende, todos los instrumentos internacionales, que de uno u otro modo, hayan obtenido jerarquía constitucional y la Constitución Nacional misma, "tienen la misma supremacía. Es diáfano que ello es así, pues no cabe la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma de un tratado con jerarquía constitucional". La tesis del Dr. Maqueda: Desde otro punto de vista, arribará también a la conclusión de que no hay diferencias de prelación entre los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional y la Constitución Nacional misma. Ello, por cuanto en su postura la Convención Constituyente de 1994 construyó un nuevo "andamiaje constitucional" al "incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma".

La tercera etapa se inicia en el año 2005 al dictarse sentencia en el caso "Simón, Julio"([xvii]), se demarca ya un criterio concordante entre los diversos integrantes del Alto Tribunal. Es el Dr. Boggiano quien advierte en su voto la ausencia de un criterio mayoritario en la cuestión, al afirmar que: "es impostergable la definición por esta Corte de la propia Constitución Nacional, para dar suficiente respuesta a tal cuestión, esto es, en qué consiste exactamente esta Constitución. La jurisprudencia y la doctrina constitucionales no parecen estar de acuerdo acerca de si los tratados internacionales con jerarquía constitucional tienen, en rigor, esa misma jerarquía u otra inferior". Aquella pregunta, encontrará respuesta en esa misma sentencia. Resurge la idea de que el constituyente conformó a partir de la reforma constitucional una "unidad coherente" entre los tratados con jerarquía constitucional y la Constitución, manteniéndose la tesis de que ha existido por parte del constituyente un "juicio de comprobación" previa sobre la compatibilidad de unos y otra, y que está por ende vedado a los poderes constituidos -y al poder judicial en particular- discutirlo. Por otro lado, el Dr. Zaffaroni, expuso su tesis del "derecho único" y conforme la cual con sustento en la doctrina del caso "Ekmekdjian c/ Sofovich", previa a la reforma constitucional, todo el derecho internacional convencional -y por ende los instrumentos "jerarquizados"- tienen primacía sobre todo el derecho interno. La Corte, poco tiempo más tarde y ya en su actual composición definió en forma casi unánime -con la única excepción del Dr. Fayt- que existe "igual jerarquía" entre los tratados del art. 75, inc. 22 de la C.N. y la Constitución misma, conforme resulta del fallo dictado en "Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual"([xviii]). Esta es la postura mayoritaria sostenida en sucesivos fallos hasta el presente. Un ejemplo de ello lo constituye el fallo "Mazzeo, Julio Lilo"([xix]). El voto mayoritario considera como parte sustancial de sus respectivas decisiones, la cuestión de la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales de derechos humanos según la reforma constitucional de 1994. Así, el voto expone que: 18) “la integración entre estos principios recibidos por la comunidad internacional para la protección de los derechos inherentes a la persona con el sistema normativo de punición nacional, fue una de las pautas básicas sobre la que se construyó todo el andamiaje institucional que impulsó a la Convención Constituyente de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la C.N. misma (art. 75, inc. 22)".

El 27 de abril de 2010, en el fallo dictado en los autos "Videla, Jorge Rafael"([xx]), remitió precisamente a la doctrina aplicada en los fallos "Simón" y "Mazzeo", corroborando de tal modo su vigencia como doctrina mayoritaria del Alto Tribunal en la materia.- Resumiendo el recorrido jurisprudencial efectuado entre los diversos fallos en los cuales la CSJ interpretó a partir de 1994 el artículo 75, inciso 22, de la C.N, en particular en lo concerniente a la jerarquía de los instrumentos internacionales que gozan de "jerarquía constitucional", exhibe en la actualidad el criterio mayoritario que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforme el art. 75, inc. 22 de la C.N. tienen jerarquía constitucional, constituyen junto con ella un orden coherente y equiparado y tienen todos ellos una igual y misma jerarquía. En referencia al otro interrogante vinculado a la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, con lo expuesto, "la CSJ ha logrado una primera definición, ello en tanto es posible concluir que en su actual integración el Alto Tribunal entiende que la C.N. y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 tienen igualdad jerárquica sin *"valla infranqueable"* alguna que sirva de tamiz al efecto, esto es, sin la limitación que el artículo 27 de la Constitución Nacional dispone para cualquier otro instrumento internacional que no goce de dicha jerarquía"([xxi]). Ergo, prevalecen sobre el derecho interno.

V.- El tema de las sentencias internacionales y su fuerza en nuestro derecho interno.

Nuevamente recurrimos al auxilio del invalorable Bidart Campos([xxii]), para situarnos rápidamente en tema: "Basta pensar que la inserción de los estados en un *sistema supraestatal de derechos humanos* con organismos de *control internacional*, fortalece la tendencia constitucional a limitar al estado y a su poder en salvaguarda de los derechos. Un estado que, en acatamiento a una jurisdicción supraestatal, está prevenido de que violaciones internas a los derechos son susceptibles de derivarse a control y enjuiciamiento de una instancia internacional mediante acusación de incumplimiento de tratados sobre derechos humanos, seguramente se esmerará más en preservar los derechos de quienes están sometidos a su jurisdicción interna, y quedará inducido a vigilar que se respeten, que cuenten con garantías hábiles, que se interpreten conforme a una opción preferencial por la solución más beneficiosa. Cabría añadir, asimismo, que seguramente quedará predispuesto a erradicar los obstáculos al acceso de los derechos, y a promover

los márgenes necesarios para que se hallen en disponibilidad real de disfrute por parte de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas".

En referencia a los tratados de derechos humanos descriptos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dicho: "*que no son, como los tratados clásicos, un instrumento de relaciones interestatales que vinculan a los estados parte de puertas hacia afuera, sino un instrumento que, penetrando en el derecho interno, tiene como finalidad una serie de consecuencias: a) lograr efectividad y aplicación en la jurisdicción interna; b) investir dentro de ella de titularidad de derechos a cuantas personas forman parte de la población de esos estados o están sometidas a su jurisdicción; c) crear obligación y responsabilidad internas –además de las internacionales concomitantes– en orden a la aludida efectividad y aplicación de sus normas, y a la recíproca necesidad de ajustar las internas a las internacionales*"([xxiii])

El derecho comparado citando a García de Enterría nos dice: "en el derecho español, el Tribunal Constitucional ha declarado que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos producen por sí solas efecto rescisorio de las sentencias nacionales dictadas en la vía interna del mismo asunto, aunque el propio Tribunal Constitucional se ha reservado precisar el alcance de esa rescisión en cada caso"([xxiv]).

Nuestra CSJ en la causa "Giroldi"([xxv]) interpretó que al otorgarle el constituyente jerarquía constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos: "en las condiciones de su vigencia", lo hizo tal como esa convención regía en el ámbito internacional y considerando en particular su efectiva aplicación jurisprudencial por los "tribunales internacionales competentes para su interpretación", lo que lleva a que esa jurisprudencia importe una guía interpretativa de los preceptos de la Convención a la cual el propio tribunal no puede permanecer ajeno, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, "ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional" .

El Dr. Andrés, Gil Domínguez analizando el fallo recaído en "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ recurso de casación", ([xxvi]) "la mayoría de la CSJ desarrolló argumentos sustanciales respecto de la procedencia del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad de oficio en el marco del Estado constitucional de derecho argentino.

En torno al control de convencionalidad, sostuvo que "a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia". Concretamente, el tribunal inferior invocó como argumento del decisorio un caso en donde el Estado argentino no había sido condenado -"Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú"-, con lo cual la obligatoriedad de la aplicación no se limita exclusivamente a los casos donde el condenado fue el Estado argentino. En este punto, cabe destacar que la obligatoriedad que propone la Corte Suprema no se basa en lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución argentina, sino en la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Asimismo, expresó que "la Corte Interamericana consideró que el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana teniendo en cuenta el texto del tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana como último intérprete de la misma".

Y agrega: "Por ahora, dicha obligación quedó delimitada a la totalidad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a los condicionamientos del caso concreto y la jurisprudencia invocada, pero sin lugar a dudas, por imperio del art. 75 inc. 22 (en donde la propia Constitución es aquella que mediante la apertura consciente de su normatividad invita a una fuente externa respetando su entramando textual y su aplicación concreta) dicha obligación también abarca a la totalidad de las decisiones de los órganos de aplicación e interpretación que se configuran como los últimos intérpretes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional".([xxvii])

Finalmente el caso "Castro Castro" nos proporciona un claro ejemplo de las responsabilidades que pueden caber a los Estados en materia de derechos humanos, a partir de los compromisos asumidos internacionalmente. También nos informa de las tensiones y dificultades de orden interno que los fallos de la Corte Interamericana pueden generar, al disponer alguna de las posibles reparaciones a los afectados por la acción estatal. En efecto, en el caso la CIDH decidió asignar a Perú diferentes tipos de

obligaciones a cumplir; en primer lugar dispuso importantes reparaciones materiales; en segundo lugar estableció obligaciones preventivas de posibles violaciones a los derechos de las personas en el futuro; también condenó a reparaciones inmateriales y reparaciones estrictamente simbólicas([xxviii]).

VI.- Conclusiones.

Quizás hoy más que nunca, no podría tener más actualidad la famosa frase de Charles Evans Hughes *"Vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es*".

Los jueces de nuestro superior Tribunal "*ya han dicho, que es la Constitución, que la integra, cual es el orden jerárquico de nuestro sistema y como debemos interpretar los tratados internacionales de derechos humanos*".

Es tiempo de armonizar y actualizar nuestro derecho interno con el "bloque constitucional de origen convencional" en aquellas circunstancias que así lo requiera.-

[i]E. 64. XXIII; Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo s/ Amparo, de fecha 7 de julio de 1992, publicado en Fallos 315:1492

[ii] F.433.XXIII; Fibraca Constructora SCA c/ Comisión Mixta Técnica de Salto Grande, de fecha 7 de julio de 1993, publicado en Fallos 316:1669.

[iii] BIDART CAMPOS, Germán, “El derecho de la constitución y su fuerza normativa”, Editorial EDIAR, 1995, p. 457

[iv] DIEZ DE VELASCO, Manuel, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Madrid julio de 2001

[v] IUS COGENS: Derecho obligatorio y superior a la voluntad de los Estados.

[vi] BIDART CAMPOS, Germán, “El derecho de la constitución y su fuerza normativa”, Editorial EDIAR, 1995, p. 458

[vii] CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, Viena, 23 de mayo de 1969, en el Título *Observancia de los tratados. Dispone: Art.* 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Art. 27. “El derecho interno y la observancia de los tratados” Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

[viii] CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE, 22ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria, 2 de agosto de 1994, Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, referidos al inciso 1 del artículo 3° de la ley 24.309 (Orden del Día N° 7).

[ix] IDEM viii

[x] CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, 23ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria, 3 de agosto de 1994, Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, referidos al inciso 1 del artículo 3° de la ley 24.309 (Orden del Día N° 7).

[xi] El art. 1° dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

[xii] OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29, cit por Héctor Gross Espiell, Estudio sobre Derechos Humanos, Civitas, 1988, p. 307

[xiii] C.572.XXIII; Cafés La Virginia SA s/ apelación (por denegación de repetición, de fecha 13 de octubre de 1994, publicado en Fallos 317:1282. Atento que los hechos del caso habían ocurrido con anterioridad a 1994, la Corte no podía aplicar directamente la Constitución reformada, pero sin embargo, definió en los considerandos del fallo la que sería su posición inicial sobre los términos generales de lo dispuesto en los art.s 75, inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional.

[xiv] M.399.XXXII; Monges, Analía M. c. U.B.A. resol. 2314/95, de fecha 26 de diciembre de 1996, publicado en Fallos 319:3148. En dicho fallo el voto mayoritario correspondió a los Dres. Nazareno, Moline O Connor, Boggiano y López, con voto concurrente del Dr. Vázquez y disidencias de los Dres. Bossert, Fayt, Petracchi y Belluscio

[xv] P. 534. XXXI.RECURSO DE HECHO Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12, de fecha 16 de abril de 1998, publicado en Fallos 321:885. El voto mayoritario lo integraban los Dres. Petracchi, López y Bossert; existiendo votos separados de los Dres. Moliné O

Connor, Boggiano, Vázquez y Fayt.

[xvi] A. 533. XXXVIII ; Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa 259-; de fecha 24 de agosto de 2004, publicado en Fallos 327:3312. En cuanto al fondo del asunto, la mayoría fue obtenida por el voto conjunto de los Dres. Zaffaroni y Highton de Nolasco, en concurrencia con sendos votos de los Dres. Petracchi, Boggiano y Maqueda. En forma disidente, se pronunciaron los Dres. Belluscio, Fayt y Vázquez.

[xvii] S. 1767. XXXVIII; Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa 17768-; de fecha 14 de junio de 2005, publicado en Fallos 328:2056

[xviii] A.2036.XL; RHE Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia; de fecha 21 de noviembre de 2006, publicado en Fallos 329:5266, en particular, ver considerando 5º, del voto mayoritario. Se destaca que el voto fue compartido por los Dres. Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay, y solo votó en sentido distinto el Dr. Fayt.

[xix] M.2333.XLII, Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad; M.2334.XLII Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad y M.2335.XLII Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad, de fecha 13 de julio de 2007, publicado en Fallos 330:3248. Con respecto al voto mayoritario, concurrieron al mismo, sin diferencias de fundamentos, los Dres. Lorenzetti, Highton, Maqueda y Zaffaroni. Por su parte la Dra. Argibay votó en disidencia parcial y el Dr. Fayt, en disidencia total

[xx] V. 300. XLIV; REX; Videla Jorge Rafael s/recurso de inconstitucionalidad de los decretos 1002/89 y 2745/90; de fecha 27 de abril de 2010.

[xxi] LA CUESTIÓN DE LA "JERARQUÍA CONSTITUCIONAL" DE CIERTOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Andrea Lobato Profesora adjunta de Derechos Humanos y Garantías (UBA), El Dial Express 10-09-2010

[xxii] BIDART CAMPOS, Germán, “El derecho de la constitución y su fuerza normativa”, Editorial EDIAR, 1995, p. 457/8

[xxiii] BIDART CAMPOS, Germán, “El derecho de la constitución y su fuerza normativa”, Editorial EDIAR, 1995, p. 469

[xxiv] LA SIGNIFICACIÓN GENERAL DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, cit., n° 5, p. 38/9

[xxv] CSJ, "Giroldi, Horacio D. s/recurso de casación, causa 32/93", G.342 XXVI, recurso de hecho (JA 1995-III-571).

[xxvi] CSJN V. 281. XLV., 31 de agosto de 2010

[xxvii]GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, La Corte Suprema de Justicia reafirma el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad de oficio, Fallo CSJ (CS), 2010-08-31, **,** LA LEY 09-09-2010

[xxviii] Cfr Capítulo XVII, Puntos resolutivos del Fallo de la CIDH en el caso “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”